

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JONATHAN DEL HOYO  
ORTIZ

Peticionario

KLCE201600468

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Caso Núm.:  
BBD2015G0066

Sobre: Art. 182 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2016.

Comparece por derecho propio el confinado, Jonathan Del Hoyo Ortiz (en adelante, el peticionario), mediante un escrito con el título “Apelación de la Ley 246 y al Amparo del Art-4 del Principio de Favorabilidad”.

Tras revisar el recurso y con el propósito de lograr su más eficiente despacho, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

El peticionario nos informa que está confinado en la Institución Ponce 500, cumpliendo una sentencia de 4 años de cárcel que le impuso el Tribunal de Instancia, Sala de Aibonito, el 14 de abril de 2015. Nos indica que se le condenó por violación al Art. 182 del Código Penal de 2012, en su modalidad de tentativa. El peticionario entiende que puede beneficiarse de las enmiendas

al Código Penal que introdujo la Ley Núm. 246-2014 y nos solicita que se enmiende su sentencia al amparo del principio de favorabilidad.

De otro lado, alega el peticionario que lleva confinado alrededor de 1 año y 3 meses; que ha mantenido buena conducta; y que está participando en la institución carcelaria del programa Transformación Real.

El peticionario no incluyó ninguna documentación con su escrito. Una búsqueda en la Consulta de Casos del portal de la Rama Judicial reflejó que el recurrente no solicitó al foro de instancia la enmienda a su sentencia.

## II

### A

Es norma reiterada que el aspecto de la jurisdicción constituye materia de carácter privilegiado y que, como tal, debe ser resuelto con preferencia a cualquier otra cuestión. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*.

La falta de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011). Le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*. Una vez se determina que el tribunal no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*.

### B

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 185, es el mecanismo adecuado para corregir o modificar la

pena impuesta a una persona cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al que se había establecido en el estatuto o cuando por razones justicieras se amerita que se reduzca la pena impuesta. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012; *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). Así, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite que un **tribunal sentenciador** corrija una sentencia ilegal en cualquier momento. Además, autoriza a que, por causa justificada y por el bien de la justicia, se reduzca una sentencia dentro del término jurisdiccional de noventa (90) días de haberse dictado, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*.

Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por los fundamentos que especifica la misma regla, **podrá solicitar a la sala del tribunal que le impuso la sentencia** que la anule, deje sin efecto o la corrija. Los fundamentos que provee la Regla 192.1, *supra*, para solicitar libertad son los siguientes:

1. La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
2. El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
3. La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
4. La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.<sup>1</sup>

Los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el

---

<sup>1</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010).

### III

El peticionario acude ante este Foro para solicitarnos que enmendemos su sentencia al amparo del principio de favorabilidad. De la normativa expuesta surge que el foro con jurisdicción para atender la solicitud del peticionario, ya sea al amparo de la Regla 185 o de la Regla 192.1, *supra*, lo es el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso, por lo que procede su desestimación.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones